

RESOLUCIÓN No. 1731 2018
(Expediente N° 0074-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO:

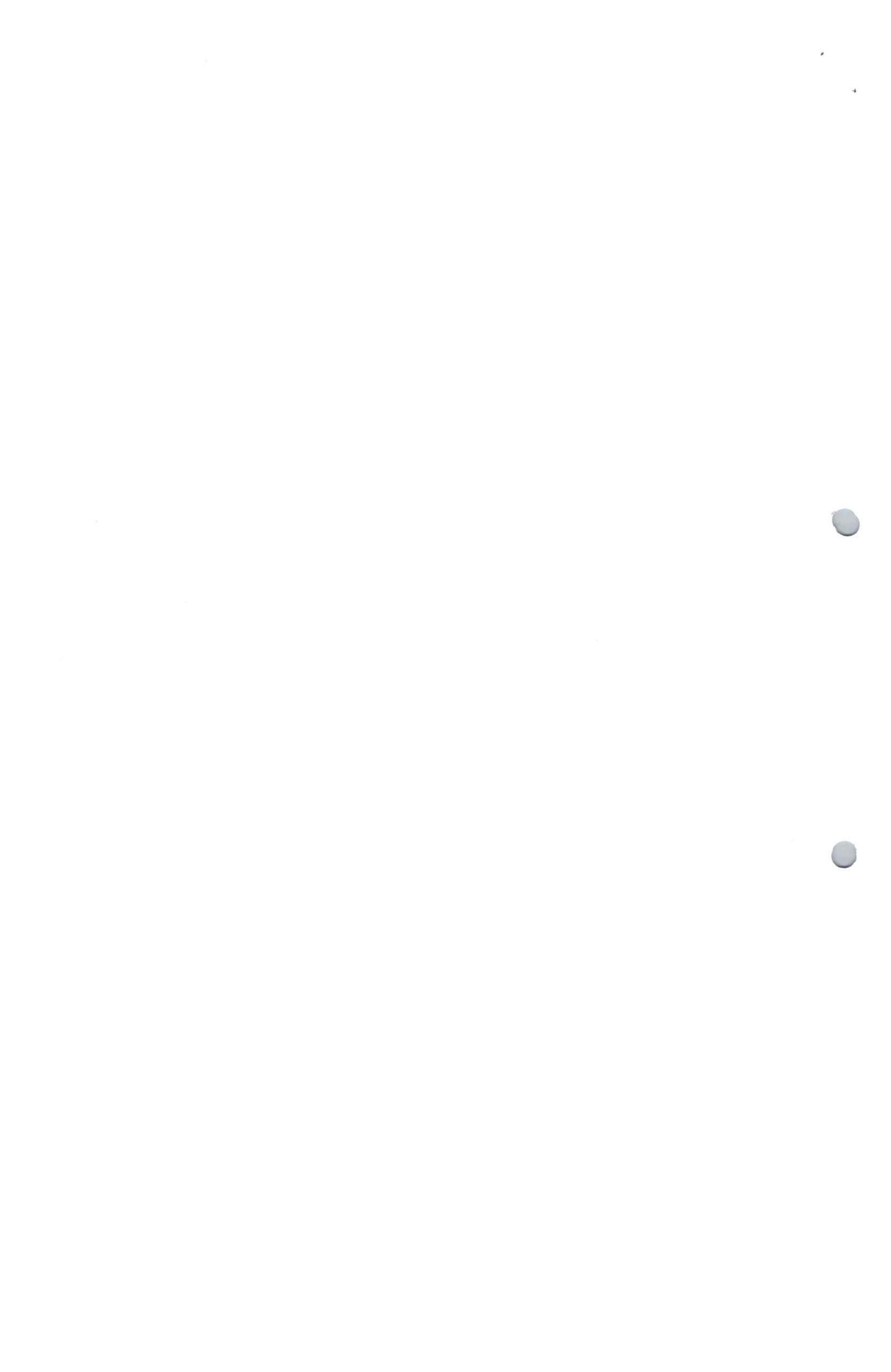
1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO

1. **RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.130.120 y **DIAMITH POLANCO DE ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía No 22.432.522 en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-47781 y ubicado en la Calle 63B No 16-129, de esta ciudad.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. Revisado el expediente No 0074-2016, se observa que el 10 de febrero de 2016 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaria al predio ubicado en la Calle 63B No 16-129 de esta ciudad, dando origen al informe técnico N° 0083 – 2016 en el cual se describió la “... *En visita realizada por funcionario de la SCUEP. Por petición, al predio ubicado en la Calle 63B No 16-129, nomenclatura en el inmueble, según el VUR, con matrícula inmobiliaria No 040-47781 y Referencia Catastral No 010401560006000. Donde se encontró en este predio en mención en actividad constructiva en* *la vivienda existente de un piso con una ampliación para una segunda planta, sin licencia, en*



un área de Noventa y seis metros cuadrados (96M2)...”

2. Posteriormente, mediante auto N° 0386 de 16 de mayo de 2016 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de los señores RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO, identificados con cedula No 9.130.120 y DIAMITH POLANCO DE ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No 22.432.522, en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-47781 y ubicado en la Calle 63B No 16-129 de esta ciudad, decisión que fue comunicada mediante página web el día 1 de agosto y desfijado el 5 de agosto de 2016.
3. Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual formuló pliego de cargos N° 0400 de 29 de septiembre de 2016, decisión la cual fue notificada al investigado mediante notificación personal con radicado QUILLA-16-132816, de fecha 3 de octubre de 2016, donde el señor Rafael Antonio Arrieta Alfaro se notificó personalmente el día 3 de noviembre de 2016, y la señora Diamith Polanco de Arrieta, se notificó mediante aviso con radicado QUILLA-18-112955 enviado el 26 de junio de 2018 y entregado el día 3 de agosto de 2018 como consta en la guía No YG199163441CO.
4. Posteriormente y encontrándose vencido el término señalado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto No. 0388 de 31 de agosto 2018, se procedió a correr traslado para alegar de conclusión, para lo cual fue remitido comunicación mediante escrito QUILLA-18-180860, recibida en debida forma el día 5 de octubre de 2018.
5. El día 11 de octubre de 2018, el señor RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO, a través de escrito radicado con el No EXT-QUILLA-18-170821, aportó al proceso No 0074-2016 la Resolución No 286 de 2018 *“Por la cual se concede licencia urbanística de construcción en las modalidades de modificación-ampliación, en vivienda unifamiliar existente de un piso para vivienda bifamiliar de dos (2) pisos con su respectivo parqueadero”*, expedida por la Curaduría Urbana No 2 de Barranquilla, en favor de los señores RAFAEL ANTONIO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No 9.130.120 y DIAMITH POLANCO DE ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No 22.432.522.

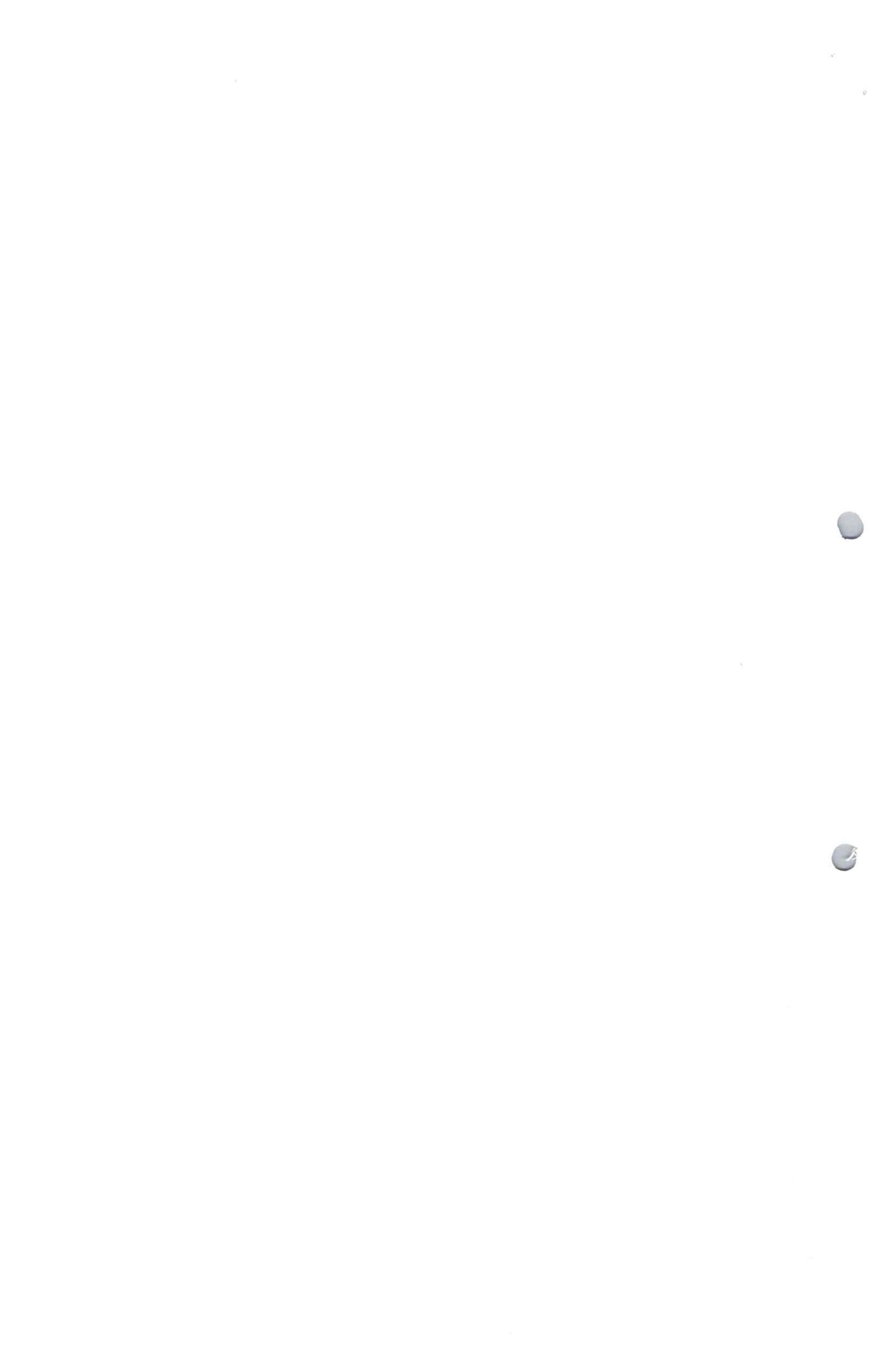
IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico N° informe técnico N° 0083 – 2016, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Copia de la resolución N° 286 de 2018 de la curaduría urbana N° 2 por medio de la cual se otorga licencia de construcción a los señores RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO y DIAMITH POLANCO DE ARRIETA, respecto del predio ubicado en la Calle 63B No 16-129.
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 63B No 16-129 e identificado con matrícula inmobiliaria No 040-47781.

V. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación procesal, se observa que la misma se dio inicio por la presunta infracción urbanística cometida en el inmueble ubicado en la calle 63B No.16-129 por construir una segunda planta sin la licencia correspondiente de lo cual dio cuenta el Informe Técnico CU 0083-2016.



1731

Conforme a ello, este Despacho adelantó el proceso sancionatorio con la observancia del debido proceso y las garantías constitucionales a los presuntos infractores, de tal suerte que dentro de la oportunidad procesal, los señores RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO Y DIAMITH POLANCO DE ARRIETA presentaron licencia de construcción en la modalidades de MODIFICACION-AMPLIACION en el predio ubicado en la Calle 63B No. 16-129; información que además fue corroborado por la Curaduría 2 a través de oficio EXT QUILLA 19-017509 del 28 de enero de 2019.

Así las cosas, es claro que las obras de construcción adelantadas fueron avaladas con la expedición de licencia adecuándose así el investigado a la normatividad urbanística.

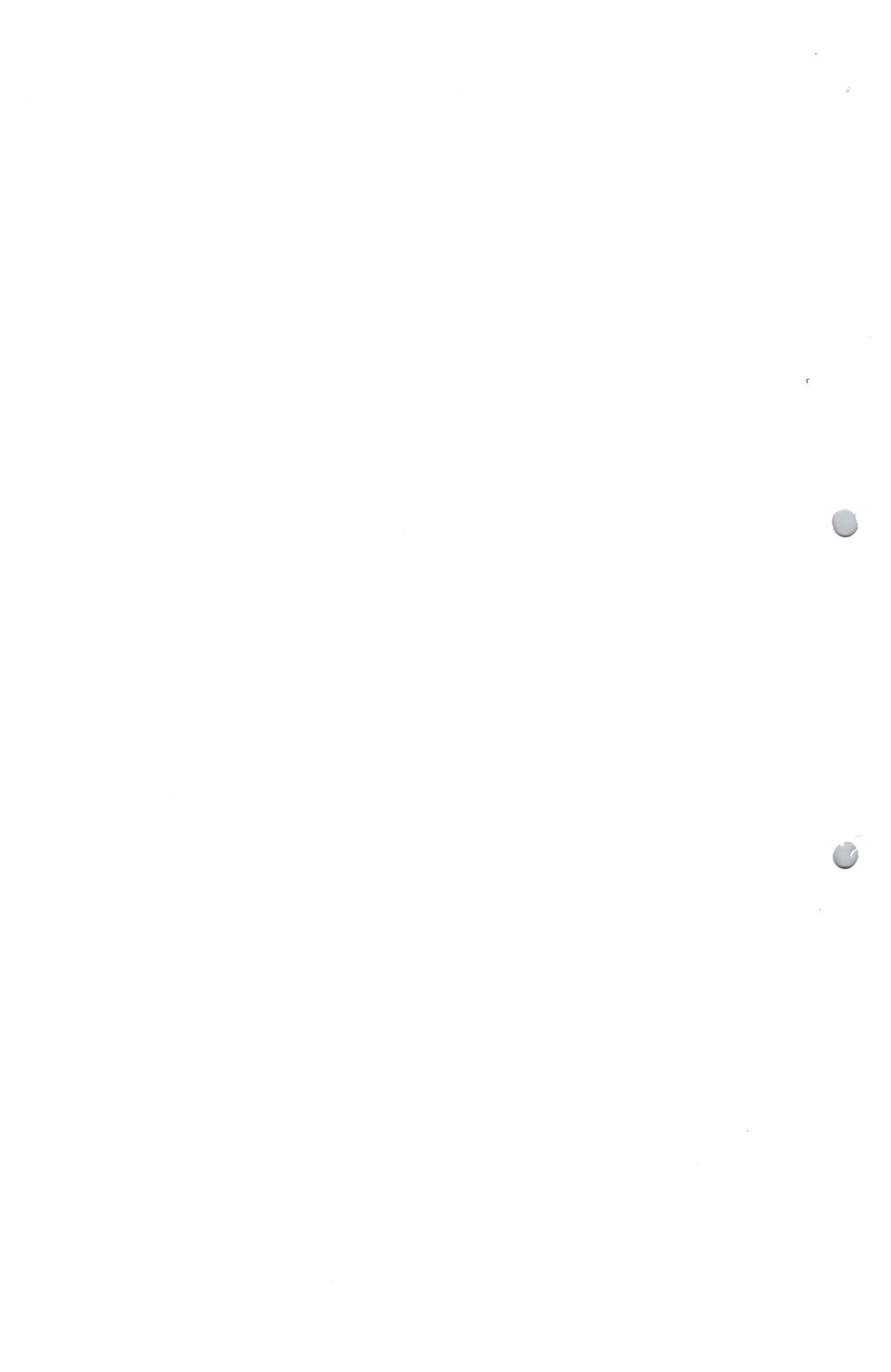
Es así como, en aras de preservar las garantía de los sujetos vinculados a los procesos y a efecto de no congestionar la administración con investigaciones que pueden ser terminadas por haberse allanado éstos a adecuarse a las normas urbanísticas vigentes, encuentra procedente este despacho poner fin a la actuación por encontrar que ha desaparecido la motivación al haberse adecuado a las normas urbanísticas ya que con la obtención de la licencia de construcción por parte de los señores RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO Y DIAMITH POLANCO DE ARRIETA se restableció el orden urbanístico que había servido de fundamento para dar inicio a la actuación por lo cual el despacho debe revocar la resolución sanción.

Es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto al régimen de las licencias de construcción y las consecuentes sanciones urbanísticas, la alta Corte ha dispuesto que “...*Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos....*”

De otra parte tenemos que el derecho sancionatorio tiene el carácter de ultima ratio, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a ésta únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales, que en el presente caso es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

En conclusión, cumplida la finalidad de la norma urbanística con la obtención de la licencia de construcción, se configura la sustracción de materia. Por cuanto los hechos que motivaron la sanción, ósea, la construcción sin licencia, han desaparecido. Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1801 de 2016 que establece el principio de favorabilidad consagra que las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de la Ley, se decidirán con base en las normas de dicha Ley en cuanto sean más favorables para el infractor y por tanto en cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden Urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la



imposición de multas.

1731

Sin perjuicio a ello, esta Secretaria procederá a remitir la Licencia de modificación proferida por la Curaduría No. 2 sobre el predio ubicado en la Calle 63B No. 16-129, a la oficina de Control Urbano a efectos de que proceda a efectuar su verificación de conformidad con las funciones delegadas en el Decreto 0941 de 2016 y de encontrar algún comportamiento contrario al urbanismo, proceda a remitir el informe a la oficina de Inspecciones adscritas a esta Secretaria.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente N° 0074-2016 que cursa en este Despacho en contra de los señores RAFAEL ANTONIO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No 9.130.120 y DIAMITH POLANCO DE ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No 22.432.522, en calidad de propietarios del inmueble, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas relacionadas con urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 63B No 16-129 e identificado con matricula inmobiliaria N° 040-47781, de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 0074-2016, al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los señores RAFAEL ANTONIO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No 9.130.120 y DIAMITH POLANCO DE ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No 22.432.522, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiése a la oficina de Control Urbano, para que verifique si las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 63B No. 16-129, se ajustan o no a la licencia urbanística No 286 de 2018, expedida por la Curaduría Urbana No 2. En caso negativo, el informe que resultare de la nueva visita practicada, deberá ser remitido a las inspecciones de policía urbanas adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para lo de su competencia, de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

28 de 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ-Asesora del Despacho

En el día de hoy 11 del mes de 02 del año 19 siendo los
9:13am notifico personalmente al señor Rafael Arrieta
Identificado (a) con la cédula de identidad número 9.130.120
expedida en Magangé en B/Q del contenido del Auto Administrativo No 1731
previa lectura de su parte resolutoria.

Se deja constancia que el notificado se lo hizo entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado, quien enarado del mismo firma

Rafael Arrieta Juan Celis
C.C. No. 9.130.120 C.C. No. 9.130.120
Quien se notifica Quien notifica